

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 13-trece días del mes de noviembre de 2012-dos mil doce.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-123/2011**, relativo a la queja planteada por **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que se estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Comparecencia del **C. \*\*\*\*\***, ante funcionario de este organismo, el día 26-veintiséis de mayo de 2011-dos mil once, de la cual, en su parte conducente a los hechos, se desprende:

*(...) el domingo 22-veintidós de mayo de 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 17:00 horas, circulaba en su vehículo particular mustang 96 en color verde de dos puertas, que no recuerda el número de placa del vehículo cuando al pasar por la avenida Israel Cavazos antes de llegar a Pablo Livas del municipio de Guadalupe, Nuevo León, fue interceptado por tres unidades de policía tipo granaderas, las que le cerraron el paso, que inmediatamente alcanzó a ver que cuatro elementos de policía empuñando sus armas se bajaron de las unidades y se pararon del lado del copiloto de su carro, desea aclarar el compareciente que iba solo en su carro; sigue manifestando el de la voz que fue por el espejo retrovisor derecho que vio cuando los policías se bajaron de las unidades pero no recuerda los números de éstas, que de los cuatro elementos policíacos, uno de ellos era mujer y se dirigían a ella bajo el nombre de "\*\*\*\*\*", que luego volteó a ver a su lado izquierdo y como traía los vidrios de las ventanas abajo, vio a otro policía del sexo masculino del que no recuerda sus características físicas, pero le gritaban "\*\*\*\*\*" que este elemento le pegó en la cara y a decir del de la voz fue con un fierro, al parecer con el arma escuadra que portaba, hiriéndolo en el labio inferior de la boca, que inmediatamente después abrieron la puerta izquierda del carro, es decir la del lado del chofer y lo agarraron de la playera que vestía a la altura de la parte superior de la espalda, jalándolo hacia afuera del carro, aventándolo al piso, quedando boca abajo, que lo esposaron colocándole los brazos hacia la espalda y así tirado boca abajo y esposado le empezaron a dar patadas en la cabeza, en las costillas y en las piernas, que no recuerda cuanto tiempo lo estuvieron pateando y después lo levantaron para aventarlo a una de las unidades granaderas, dirigiéndose a las*

instalaciones de policía y tránsito que se ubican en las avenidas Plutarco Elías Calles y Lázaro Cárdenas del referido municipio de Guadalupe, Nuevo León, que la unidad la metieron a los patios del cuartel y arriba de la unidad le vendaron los ojos con una tela, pero no sabe especificar que tipo de tela, luego lo bajaron y lo llevaron a un lugar que a consideración del deponente era un cuarto ya que escuchó que abrieron una puerta y adentro se escuchaba mucho eco, que lo dejaron parado y le pusieron una bolsa de hule en color negra en la cabeza y supone que era negra porque la tela que le tapaba los ojos era color blanca y cuando le pusieron la bolsa se veía todo oscuro, que luego empezaron a pegarle en el abdomen con un pedazo de madera, que él supone era un bat ya que sentía algo redondo, y fueron cinco golpes lo que recibió en el abdomen para luego pegarle con el mismo objeto con el brazo y pierna o muslo izquierdo, que de ese lado le pegaron unas diez veces, que se cayó al piso y quedó en posición fetal, por lo que los elementos lo pusieron o acomodaron boca abajo y sintió que le rompían la playera por la espalda, que enseguida escuchó que dijeron: “quémale la espalda” “enciende el cigarro”, “calienta el encendedor”, y luego sintió que le ponían algo muy caliente en la espalda, por lo que supone era el cigarro encendido y el encendedor, que luego sintió que le metían algo en las uñas, como una especie de palo o navaja y le daban vuelta, después lo levantaron y le colocaron las esposas con los brazos hacia adelante para levantarle los brazos y colgarlo de algo, siendo sostenido por las esposas, después le quitaron los zapatos, los calcetines y menciona el de la voz que sintió le quemaban el empeine del pie izquierdo, después sintió que le arrancaban una uña, siendo la del dedo índice del pie izquierdo; que del pie derecho le arrancaron una parte del dedo pulgar, que después de eso escuchaba el sonido que se hace cuando se escupe y sentía que algo le caía en la cara, en los brazos y el cuello, después de ello lo dejaron un rato colgado y no sabe precisar cuánto tiempo pasó, ya que después lo descolgaron y lo sacaron de ese lugar para llevarlo a una unidad, pues escuchó que dijeron “échalo a la unidad blanca”, que pusieron en marcha la unidad y lo bajaron en otro lugar, que al quitarle el vendaje de los ojos vio a otras personas que no traían el uniforme de policía del municipio de Guadalupe y le dijeron que se encontraba en el sótano de la Policía Ministerial del edificio ubicado sobre la avenida Gonzalitos del municipio de Monterrey, que en este lugar ya no fue objeto de agresión alguna. Así mismo, agrega el deponente que lo detuvieron porque supuestamente estaba espiando a los policías, porque dijeron que él los iba siguiendo.

También menciona que de los hechos antes narrados no tiene testigos que ofrecer.

Por último refiere el de la voz, que no recuerda las características físicas de los policías que le apuntaban al inicio de su detención cuando aún

*estaba arriba de su carro ya que algunos lo traían cubierto y otros no, que solo recuerda que la mujer policía era de tez morena ya que solo le cubría un paliacate de la nariz hacia abajo, que es todo lo que recuerda. Su pretensión es para ver que hacen en contra de los policías por su abuso de autoridad.*

*Acto seguido, se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: 1).- Equimosis en lado izquierdo del labio inferior y lado derecho; 2).- equimosis con escoriación en lóbulo de oreja derecha, 3).- escoriaciones en parte alta de la nuca, 4).- equimosis en brazo izquierdo; 5).- equimosis en antebrazo izquierdo; 6).- escoriación alrededor de ambas muñecas; 7).- equimosis en costado derecho; 8).- heridas varias en forma circular en lado izquierdo de la espalda; 9).- equimosis en área ileaca lado derecho; 10).- hematoma en muslo izquierdo; 11).- equimosis en chamorro izquierdo; 12).- equimosis en parte alta del muslo derecho; 13).- equimosis en tercio superior posterior de pierna derecha; 14).- equimosis en parte baja de rodilla izquierda; 15).- herida en empeine de pie izquierdo; 16).- herida en dedo índice del pie izquierdo; 17).- herida en dedo pulgar del pie derecho; 18).- pequeñas heridas en parte media de las uñas de ambas manos [...]*

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal**, violación al **derecho a la integridad y seguridad personal** y **derecho a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del **C. \*\*\*\*\***, ante funcionario de este organismo, el día 26-veintiséis de mayo de 2011-dos mil once, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

Dentro de la misma diligencia, se tomaron fotografías que ilustran las lesiones presentadas por el quejoso.

2. Dictamen médico con folio 132/2011, realizado a las 13:45-trece horas con cuarenta y cinco minutos, por el médico perito adscrito a este organismo,

con motivo del examen practicado al **C. \*\*\*\*\***, del que se desprenden las siguientes lesiones:

*“(...) A).- Articulaciones de la muñeca eritema circular; B).- En área supra nasal coloración café; C).- En ambas manos y precisamente en los dedos ungueales se observa en cada uno de los dedos lesión interna – sub ungueal, de color rojo-café; D).- Abdomen izquierdo = equimosis; E) En área supra espinal – pélvica izquierda = equimosis; F).- Equimosis abdominal derecha; G).- Equimosis supra espinal derecho; H).- En área escapular izquierda lesión con costra hemática de forma redondo y que pudiera corresponder a quemadura; I).- En área supra escapular derecha, también se observa un puntillero múltiple de color rojo; j).- En brazo izquierdo cara ext – equimosis; K).- En región femoral izquierda cara externa equimosis; L).- En región femoral derecha cara posterior = equimosis; LL).- Región tibial derecha cara anterior = eritema circular. PIEIZ=. Cara anterior = costra eritema. Lesiones que por sus características pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor a 8-ocho días anteriores a esta fecha y hora. Causas probables: Traumatismos directos (...)”*

3. Informe recibido en este organismo, mediante oficio número 1370/2011, en fecha 1-primero de julio de 2011-dos mil once, remitido por el **C. Coronel \*\*\*\*\***, **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, del que se desprende lo siguiente:

*“(...) el día 22-veintidós de mayo del año en curso, a las 19:00-diecinueve horas elementos de Policía de esta Secretaria de Seguridad Publica, a bordo de la unidad 153 al ir circulando en operativo conjunto con las unidades 110, 112 y 129, con la finalidad de prevenir conductas delictivas e infracciones administrativas, les informan por medio de la planta de radio que sobre la Avenida Benito Juárez, e Israel Cavazos, circulaba una camioneta, tipo van, con placas de Tamaulipas, en la cual viajaban personas armadas por lo que se trasladaron al lugar, percatándose que un automóvil tipo Mustang en color verde, seguía los movimientos del operativo por lo que le marco el alto ignorando su conductor las indicaciones de los elementos de policía, por lo que se procedió a darle alcance y a la altura de la Avenida Israel Cavazos, se realizo la detención del quejoso \*\*\*\*\* , quien tripulaba el vehiculo tipo Mustang, color verde y que seguía los movimientos del Operativo, por lo que se le solicito que descendiera de su vehiculo y al momento de realizarle una revisión corporal se le encontró un Arma de fuego calibre 9mm, de la marca Glock 17, sin número de matrícula, la cual portaba entre sus ropas, misma que se encontraba abastecida con 07-siete cartuchos hábiles, así mismo en la bolsa delantera de su pantalón se le encontró un Radioteléfono Nextel en color blanco, realizando dicha detención los oficiales de Policía \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (...)” (sic)*

Al informe rendido, fueron acompañadas copia de la boleta de detención número 9627, copia de oficio dirigido al Juez Calificador en Turno, y copia del rol de servicios, todas de fecha 22-veintidós de mayo del año en curso, así como copia del dictamen médico número \*\*\*\*\* , de fecha 23-veintitrés de mayo de 2011-dos mil once, los cuales se anexan al presente oficio, de las que se destaca lo siguiente:

a) Oficio dirigido al C. Juez Calificador en Turno de ciudad Guadalupe, Nuevo León, de fecha 22-veintidós de mayo de 2011-dos mil once, suscrito por los **CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Policías Preventivos de Guadalupe, Nuevo León**, a través del cual se informó lo siguiente:

*"(...) me permito dirigirme a Usted, a fin de poner a su disposición en las celdas que ocupan la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, a quién dijo llamarse:*

*\*\*\*\*\* , de 26 años de edad, con domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* .*

*Lo anterior, toda vez de que siendo aproximadamente las 19:00-diecinueve horas del día de hoy veintidós del mes de mayo del año en curso, los suscritos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a bordo de la unidad 153, al ir circulando en operativo conjunto con las unidades 110, 112 y 129, con la finalidad de prevenir conductas delictivas e infracciones administrativas, por la Avenida Pablo Livas, en su cruce con Avenida San Sebastián, nos indican por la radio que sobre la Avenida Benito Juárez e Israel Cavazos circulaba una camioneta tipo Van, con placas de Tamaulipas, en la cual viajaban personas armadas, por lo que seguimos circulando por dicha avenida con dirección al oriente, percatándonos a la altura de la Avenida San Sebastián que un automóvil tipo Mustang, en color verde, seguía los movimientos del operativo, ya que notamos que hacía los mismos cambios de carril que hacíamos a bordo de las unidades, percatándonos a la altura de la Avenida Santa Rosa de Lima que el conductor de dicho vehículo hablaba por teléfono, por lo que a la altura de la Avenida Israel Cavazos se le indico mediante señales visuales que detuviera la marcha del vehículo, para lo cual hizo caso omiso a las indicaciones, acelerando y dando vueltas por dicha avenida con dirección al norte, queriendo retornar inmediatamente para tomar hacia el sur por Avenida Israel Cavazos, en donde logramos cerrarle el paso, descendiendo en ese momento los suscritos y dando seguridad periferia los elementos que viajaban a bordo de las unidades 110, 112 y 129, reconociendo en ese momento la policía \*\*\*\*\* , al conductor del vehículo como el ex elemento de policía \*\*\*\*\* , **como la persona que intentara privarla de su vida, en fecha diez del mes de mayo del año en curso en compañía de otros sujetos, en el enfrentamiento ocurrido en la***

**Avenida Israel Cavazos en su cruce con la calle Rincón de Crater, en la colonia Rincón de Guadalupe, de ésta ciudad, en donde resultara lesionado el elemento de Policía \*\*\*\*\***, por lo que se le solicito que descendiera del vehículo, y se tirara al suelo para seguridad de los suscritos, a fin de llevar a cabo el chequeo correspondiente, para lo cual accediera voluntariamente, encontrándole en esos momentos al Policía \*\*\*\*\* un arma de fuego calibre 9 mm, de la marca Glock 17, sin número de matrícula, la cual portaba entre sus ropas, específicamente fajada en la parte trasera de su pantalón, misma que se encontraba abastecida con un total de 7-siete cartuchos, seis de ellos en su cargador y uno en la parte de la recamara, de igual forma se le encontró en la bolsa delantera de su pantalón un aparato NEXTEL en color blanco, el cual se encontraba encendido y en altavoz, y en el cual se escuchaba que preguntaba una persona identificada en el aparato telefónico como "\*\*\*\*\*", por la ubicación de la Policía Municipal, por lo que al manifestarle los suscritos que se encontraba haciendo, éste acepto estar vigilando las labores de la Policía Municipal, informando todos los movimientos al \*\*\*\*\* y del cual manifestó pertenecer, por lo que al notar los suscritos tanta insistencia en el teléfono móvil optamos por apagarlo para propia al notar los suscritos tanta insistencia en el teléfono móvil optamos por apagarlo para propia seguridad y para las investigaciones que en dado caso lleven a cabo las autoridades correspondientes; trasladando al detenido, vehículo y demás objetos a las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León; comunicando lo anterior al C. Director de Policía de ésta Ciudad; razón por la cual se hace de su conocimiento para los efectos ha que haya lugar.

De igual forma se pone a su disposición en los patios de las Instalaciones de la Secretaría de Guadalupe, Nuevo León, un vehículo de la marca Ford, tipo Mustang, en color verde, con número de serie \*\*\*\*\* con placas de circulación número \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León, con sus respectivas llaves de encendido.

Así como un arma de fuego de la marca Glock 17, sin número de matrícula, la cual presenta la leyenda en su lado izquierdo "AUSTRIA 9x19", con cargador y siete cartuchos hábiles y un aparato nextel en color blanco

Se le remite dictamen médico expedido por el medico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública de ésta Ciudad, a nombre de \*\*\*\*\* (...)" (sic)

b) Examen médico número 197476, practicado al **C. \*\*\*\*\***, los días 23-veintitrés de mayo de 2011-dos mil once, por el **C. Dr. \*\*\*\*\* de Servicios Médicos de Guadalupe, Nuevo León**, donde se aprecia lo siguiente:

“(...) LESIONES

<b>Tipo</b>	<b>Lugar</b>	<b>Observación</b>
Eritema	Cara	BILATERAL
Contusiones	Cara	MENTON Y LABIO INFERIOR CON HUELLA DE SANGRADO EN ESTE ULTIMO
Contusiones	Tórax posterior	ADEMAS DE ERITEMA

**Inspeccion ocular / interrogatorio**

PRESENTA EL ROSTRO PARCIALMENTE CUBIERTO CON PLAYERA ERITEMA FACIAL Y HUELLA DE SANGRADO EN LABIOS (...)” (sic)

4. Comparecencia del **C. \*\*\*\*\***, **Policía Raso** de la **Secretaría de Seguridad del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, ante funcionaria de este organismo, el día 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, quien, en su parte conducente a los hechos, dijo:

(...) se encontraba laborando en el turno “A”, el cual empezó a las 06:00 horas para terminarlo a las 06:00 horas del día siguiente, que fue asignado a una unidad de la cual no recuerda su número económico, sin embargo, viajaba como chofer de la unidad de la cual era el responsable y se hacía acompañar de la elemento \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que al circular por la avenida Pablo Livas y San Sebastián sin saber la colonia, pero es en el municipio de Guadalupe, Nuevo León cuando siendo aproximadamente las 17:00 horas, la planta de radio comunicó que una camioneta tipo van, color blanca viajaba con hombres armados sobre Juárez a la altura de la avenida Lázaro Cárdenas de poniente a oriente, sin saber la colonia; motivo por el cual se trasladaron al lugar reportado y al circular por la avenida Israel Cavazos se percató el declarante que los iba siguiendo un vehículo tipo mustang, color verde, con una persona del sexo masculino a bordo quien hablaba por un aparato nextel, por lo que a la altura de Israel Cavazos le marcó el alto con el alta voz al conductor de este vehículo, y no se detuvo, dándose vuelta el conductor por la misma avenida de Israel Cavazos pero hacia el sur, por lo que el declarante se fue detrás de este vehículo, logrando que se detuviera a esa altura, por lo cual refiere que descendió de la unidad tanto el declarante como sus compañeros, y abordaron al conductor, es decir al quejoso \*\*\*\*\* y le pidieron que saliera del vehículo y que se tirara al suelo con las manos en alto, y que este señor acató dicha orden y que al revisarlo corporalmente se le encontró entre sus ropas, específicamente en la presilla del pantalón del lado derecho un arma de fuego calibre nueve milímetros, abastecida con siete tiros, misma que le fue

decomisada, por lo que en ese momento fue esposado para seguridad de todos los ahí presentes; que luego le revisaron el vehículo y le encontraron dos aparatos de nextel y varios cargadores de este aparato, los cuales se los decomisaron, y los cuales estaban prendidos y se escuchaba que una persona del sexo masculino le preguntaba al quejoso que donde estaba, por lo que optaron por apagar los aparatos con el fin de que el quejoso no estuviera dialogando con nadie. Acto seguido se le subió a la unidad y luego fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, donde se registró en la barandilla y luego fue llevado al área médica donde se le elaboró un dictamen médico, con motivo de su arresto, quedando a disposición del Juez Calificador para los trámites correspondientes, deseando aclarar que a las instalaciones de la corporación llegó el ejército, quien se encargó de trasladar al quejoso hacia las instalaciones de la Policía Ministerial, previo oficio que elaboró el Juez Calificador de quien desconoce su nombre; que lo anterior es lo que sucedió ese día de los hechos y es lo que sabe y le conste. Se le cuestiona al declarante: 1. Diga el declarante el lugar exacto donde fue detenido el quejoso \*\*\*\*\*. Responde que en la avenida Pablo Livas e Israel Cavazos en el municipio de Guadalupe, Nuevo León. 2. Diga el declarante cuantos elementos y unidades participaron en la detención del quejoso \*\*\*\*\*. Responde que fueron tres unidades sin recordar el total de elementos, ya que aclara que pidió apoyo y llegaron dos unidades más, sin recordar los números económicos. 3. Diga el declarante si para efectuar la detención del quejoso \*\*\*\*\* tuvieron que utilizar el arma de fuego que tiene a cargo. Responde que sí, ya que portaba el quejoso una arna de fuego en la cintura. 4. Diga el declarante que tipo de arma utiliza para el desempeño de sus funciones. Responde que es una prieto bereta, calibre nueve milímetros. 5. Diga el declarante si usted golpeó al quejoso con un arma tipo escuadra, ocasionándole una herida en el labio inferior de la boca. Responde que no. 6. Diga el declarante si al momento de abordar al quejoso, éste se encontraba cometiendo faltas administrativas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalupe, Nuevo León, o algún delito. Responde que sí, que cometía un delito, porque portaba un nextel con el cual hablaba al mismo tiempo que manejaba. 7. Diga el declarante la razón por la cual le propinaron al quejoso patadas en la cabeza, en las costillas en las piernas, estando el quejoso tirado en el suelo boca abajo. Responde que no fue golpeado en ningún momento. 8. Diga el declarante si el quejoso fue vendado de los ojos, estando arriba de la unidad en los patios de la corporación policiaca. Responde que no. 9. Diga el declarante si el quejoso fue torturado, colocándole una bolsa plástica en color negro en la cabeza para luego pegarle en el abdomen, pierna y muslo izquierdo con un pedazo de madera, que supone el quejoso era un bat. Responde que no. 10. Diga el declarante si el quejoso fue quemado en la espalda con un cigarro o encendedor. Responde que no. 11. Diga el declarante si al quejoso le fue colocado una especie de navaja en las uñas de sus dedos de la mano. Responde que no. 12. Diga

si le quitaron los zapatos y calcetines al quejoso y luego fue quemado en el empeine del pie izquierdo, así como también le fue arrancada una uña del dedo índice del pie izquierdo. Responde que no. 13. Diga el declarante si condujeron al quejoso hacia el sótano de la Policía Ministerial, ubicado en la avenida Gonzalitos de la colonia Urdiales, en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León. Responde que no, ya que fue el ejército quien se encargó de ello. 14. Diga el declarante si al momento de efectuar la detención del quejoso traía el rostro cubierto. Responde que no. 15. Diga el declarante si no agredió físicamente al quejoso, ni lo torturó como justifica las lesiones que presenta, para lo cual en este acto le son mostradas en 22-veintidós fotografías que obran en autos, mismas que le fueran tomadas por personal de este organismo al momento de entrevistarlo. Responde que por medio del dictamen médico que se le practicó al quejoso en la corporación. 16. Diga el declarante como comprueba que el quejoso seguía los pasos del operativo que se estaba llevando a cabo. Responde que porque lo siguió alrededor de cinco cuadras a una distancia visible, aclarando que este sujeto ya había participado en un evento en contra de varios de sus compañeros, donde resultaron lesionados tres elementos, dos masculinos y una femenina, donde andaban más elementos policíacos y que el quejoso circulaba en una camioneta, misma que se dio a la fuga, pero su compañera \*\*\*\*\* ese día de la detención del quejoso lo reconoció, por lo que aclara que se trata de una persona peligrosa, ya que cuenta además de lo anterior con un proceso penal al parecer por secuestro y fue por ello que se dio de baja de la corporación, ya que este sujeto fue elemento de policía. 17. Diga el declarante de acuerdo a la respuesta anterior, si ello es motivo de detención de persona alguna. Responde que sí, porque se le hizo sospechoso y que al revisarlo le encontró el arma de fuego que mencionó en su declaración. 18. Diga el declarante que pasó con el vehículo que circulaba el quejoso. Responde que se llevó a las instalaciones de la corporación, mismo que se puso a disposición del Juez Calificador, y que fue conducido por un oficial, pero no recuerda quien exactamente, que lo anterior se hizo, toda vez que el servicio de grúa en ocasiones tarda más de una hora en llegar. 18. De acuerdo al dictamen médico que se le elaboró al quejoso con motivo de su detención en el área de Servicios Médicos de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León, en fecha 23- veintitrés de mayo del año en curso, mediante el cual el Dr. \*\*\*\*\* describió: "PRESENTA EL ROSTRO PARCIALMENTE CUBIERTO CON PLAYERA, ERITEMA FACIAL Y HUELLA DE SANGRADO EN LABIOS", diga como justifica estas lesiones. Responde que desconoce ya que fue el ejército quien trasladó al quejoso hacia las instalaciones de la Policía Ministerial, que se le cubrió el rostro a esta persona y que se hizo, ya que últimamente se han dado detenciones de personas que pertenecen a la delincuencia organizada; además aclara que el quejoso fue elemento policíaco de Guadalupe, en tiempo atrás y que supuso que el nextel que portaba en esos momentos fue para estar

comunicando a este tipo de gente los movimientos que hacían, es decir que andaba halconeando a su parecer (...)

5. Comparecencia del **C. \*\*\*\*\***, **Policía Raso** de la **Secretaría de Seguridad del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, ante funcionaria de este organismo, el día 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, quien, en su parte conducente a los hechos, dijo:

(...) el día 22-veintidós de mayo del año en curso, el declarante laboró en el turno "A", el cual comprendió de las 06:30 horas para terminarlo el día 23-veintitrés del mismo mes y año a las 06:30 horas, es decir 24-veinticuatro horas; que siendo alrededor de las 19:00 horas, al circular al parecer en la unidad 129, en compañía de los elementos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en conjunto con dos unidades más que andaban en operativo con el fin de prevenir actos administrativos o delitos, y que al circular por la avenida Pablo Livas e Israel Cavazos sin saber la colonia, pero es en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, la planta de radio comunicó que una camioneta tipo van, color blanca viajaba con gente armada sobre Juárez a la altura de la avenida Lázaro Cárdenas, de poniente a oriente sin saber la colonia; motivo por el cual al tratar de acercarse al lugar reportado observaron un vehículo tipo mustang color verde, mismo que era conducido por el quejoso sobre la avenida Israel Cavazos, quien los seguía a corta distancia y quien hablaba por un aparato telefónico, motivo por el cual les pareció sospechoso, por lo que a la altura de Israel Cavazos sus compañeros de unidad le marcaron el alto al quejoso, pero éste no se detuvo inmediatamente, es decir, hizo caso omiso y procedió el conductor a retornarse nuevamente por Israel Cavazos hacia Pablo Livas de norte a sur, dándose alcance en dicho cruce, ya que le cerraron el paso, que acto seguido descendió de la unidad tanto el declarante como sus compañeros, y abordaron al conductor, es decir al quejoso \*\*\*\*\* , y le pidieron que saliera del vehículo y que se tirara al suelo con las manos en alto, y que este señor acató dicha orden y que al revisarlo su compañero \*\*\*\*\* le encontró en la cintura un arma de fuego tipo escuadra, abastecida con siete tiros y uno en la cámara, misma que le fue decomisada por su compañero, por lo que en ese momento fue esposado para seguridad; que luego el declarante revisó el vehículo en que viajaba el quejoso y le encontró un aparato nextel en color blanco, mismo que lo decomisó y el cual estaba encendido y se escuchaba una voz masculina que preguntaba que donde estaba, por lo que optó por apagar el aparato y luego estando a bordo de la unidad el quejoso fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en calidad de detenido, donde se registró en la barandilla y luego fue llevado al área médica donde se le elaboró un dictamen médico con motivo de su arresto, quedando a disposición del Juez Calificador para los trámites correspondientes, deseando aclarar que a las instalaciones de la corporación llegó el ejército, mismos que escoltaron al declarante y sus

compañeros hasta las instalaciones de la Policía Ministerial donde quedó a disposición el quejoso de un Ministerio Público, previo oficio que elaboró el Juez Calificador de quien desconoce su nombre; que lo anterior es lo que sabe y le consta. Se le cuestiona al declarante: 1. Diga el declarante el lugar exacto donde fue detenido el quejoso \*\*\*\*\*. Responde que en la avenida Pablo Livas e Israel Cavazos en el municipio de Guadalupe, Nuevo León. 2. Diga el declarante cuantos elementos y unidades participaron en la detención del quejoso \*\*\*\*\*. Responde que fueron tres unidades en total, incluyendo la del declarante, pero serían alrededor de doce elementos. 3. Diga el declarante si para efectuar la detención del quejoso \*\*\*\*\* tuvieron que utilizar el arma de fuego que tienen a cargo. Responde que sí, ya que al encontrarle el arma de fuego al quejoso tuvieron que sacarla para estar en alerta. 4. Diga el declarante que tipo de arma utiliza para el desempeño de sus funciones. Responde que es una escuadra prieto bereta, calibre nueve milímetros. 5- Diga el declarante si usted golpeó al quejoso con un arma tipo escuadra, ocasionándole una herida en el labio inferior de la boca. Responde que no, que en ningún momento fue golpeado ni por el declarante ni sus compañeros. 6. Diga el declarante si al momento de abordar al quejoso éste se encontraba cometiendo faltas administrativas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalupe, Nuevo León, o algún delito. Responde que sí, que un delito, ya que los estaba espiando, es decir que andaba de \*\*\*\*\*. 7. Diga el declarante la razón por la cual le propinaron al quejoso patadas en la cabeza, en las costillas en las piernas, estando éste tirado en el suelo boca abajo. Responde que en ningún momento fue golpeado. 8. Diga el declarante si el quejoso fue vendado de los ojos, estando arriba de la unidad en los patios de la corporación policiaca de Seguridad Pública. Responde que no. 9. Diga el declarante si el quejoso fue torturado, colocándole una bolsa plástica en color negro en la cabeza, para luego pegarle en el abdomen, pierna y muslo izquierdo con un pedazo de madera, que supone el quejoso era un bat. Responde que no. 10. Diga el declarante si el quejoso fue quemado en la espalda con un cigarro o encendedor. Responde que no. 11. Diga el declarante si al quejoso le fue colocado una especie de navaja en las uñas de sus dedos de la mano. Responde que no. 12. Diga si le quitaron los zapatos y calcetines al quejoso y luego fue quemado en el empeine del pie izquierdo, así como también le fue arrancada una uña del dedo índice del pie izquierdo. Responde que no. 13. Diga el declarante si condujeron al quejoso hacia el sótano de la Policía Ministerial ubicado en la avenida Gonzalitos de la colonia Urdiales, en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León. Responde que si fue entregado al área de las celdas, las cuales están en el sótano de la Policía. 14. Diga el declarante si al momento de efectuar la detención del quejoso traía el rostro cubierto. Responde que no. 15. Diga el declarante si no agredió físicamente al quejoso, ni lo torturó como justifica las lesiones que presenta, para lo cual en este acto le son mostradas en 22-veintidós fotografías que obran en autos, mismas que le fueran tomadas por personal de este organismo al

momento de entrevistarlo. Responde que desconoce y que al momento de la detención se le hizo un dictamen médico en la corporación policíaca de Guadalupe, Nuevo León. 16. Diga el declarante como comprueba que el quejoso seguía los pasos del operativo que se estaba llevando a cabo. Responde que porque lo siguió varias cuadras desde San Sebastián hasta Israel Cavazos, deseando aclarar que conoce de vista al quejoso, toda vez que éste fue elemento de la corporación policíaca y desconoce a qué se dedicaba después de que se le dio de baja en la corporación. 17. Diga el declarante de acuerdo a la respuesta anterior, si ello es motivo de detención de persona alguna. Responde que sí, porque se le hizo sospechoso y que al revisarlo su compañero le encontró el arma de fuego que mencionó en su declaración. 18. Diga el declarante que pasó con el vehículo que circulaba el quejoso. Responde que se puso a disposición del Juez Calificador. 19. De acuerdo al dictamen médico que se le elaboró al quejoso con motivo de su detención en el área de Servicios Médicos de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León, en fecha 23- veintitrés de mayo del año en curso, mediante el cual el Dr. \*\*\*\*\*, describió: "PRESENTA EL ROSTRO PARCIALMENTE CUBIERTO CON PLAYERA, ERITEMA FACIAL Y HUELLA DE SANGRADO EN LABIOS", diga como justifica estas lesiones. Responde que posiblemente fue por el forcejeo que se utilizó para subirlo a la unidad, pero aclara que no fue golpeado (...)

6. Comparecencia de la **C. \*\*\*\*\*, Policía Raso de la Secretaría de Seguridad del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, ante funcionaria de este organismo, el día 9-nueve de septiembre de 2011-dos mil once, quien, en su parte conducente a los hechos, dijo:

(...)que conoce al quejoso desde hace aproximadamente tres años ya que fue compañero de la corporación y estuvo trabajando con la compareciente en la misma zona y que desde el año 2010- dos mil diez el quejoso fue dado de baja en la policía, toda vez que supo que los soldados estaban buscándolo para detenerlo y que inclusive traían una orden de aprehensión por haber participado en actos con la delincuencia organizada; por otra parte refiere que en fecha 10-diez de mayo del presente año siendo alrededor de las 14:00-catorce horas andando la declarante laborando en una unidad de la cual no recuerda su número y que andaban en convoy con otras dos patrullas de las que tampoco recuerda sus números económicos, pero andaba acompañada de los oficiales a quien recuerda a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como la oficial de nombre \*\*\*\*\*, de quien desconoce sus apellidos y también al elemento de apelativo \*\*\*\*\*, cuando al circular por la avenida Eloy Cavazos de poniente a oriente de la colonia al parecer Crater, fueron atacados a balazos por seis sujetos quienes viajaban en una camioneta lobo doble cabina, color negra con placas de Texas, donde cuatro de los elementos, siendo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* resultaron gravemente heridos, al grado de que a \*\*\*\*\* le amputaron una pierna por las lesiones sufridas, y que el quejoso \*\*\*\*\* era uno de esos sujetos ya que fue identificado plenamente por la compareciente y el resto de sus compañeros, sin embargo lograron escapar. Ahora bien, en relación a estos hechos de la queja, refiere que ese día 22-veintidós de mayo del año en curso la declarante andaba laborando en la unidad 153, en compañía de los elementos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en el turno "A", el cual empezó a las 06:00 horas para terminarlo a las 06:00 horas del día siguiente, y que la declarante viajaba como copiloto, cuando al circular por la avenida Pablo Livas y San Sebastián sin saber la colonia, pero es en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, aproximadamente las 19:00 horas, la planta de radio comunicó que una camioneta tipo van, color blanca, de modelo reciente, viajaban varias personas del sexo masculino con armas largas sobre Juárez a la altura de la avenida Lázaro Cárdenas, de poniente a oriente al parecer de la zona centro de Guadalupe, motivo por el cual al estarse trasladando al lugar reportado y al circular por la avenida Israel Cavazos se percató la declarante que los iba siguiendo un vehículo tipo mustang, color verde con una persona del sexo masculino a bordo, quien hablaba por un aparato nextel constantemente y que les llevaba cierta distancia, pero al estarlo siguiendo por varias cuadras le marcaron el alto con el alta voz al conductor de ese vehículo, pero no se detuvo inmediatamente y trató de huir, sin embargo, como era la hora del tráfico, no pudo escapar, ya que descendieron de la patrulla y corrieron para detener el vehículo, lográndose que se detuviera, y que en eso la declarante reconoció que era su ex compañero de policía \*\*\*\*\*; quien el día 10-diez de mayo del año en curso, los había atacado a balazos, es por lo que comunicó la declarante a la planta de radio y que luego se dirigieron hacia él portando sus armas en las manos y lo encañonaron, toda vez que este sujeto es peligroso y que le indicaron que se bajara del automóvil, pero este hizo caso omiso y seguía hablando por el radio nextel, y que al terminar de hablar, le pidieron que bajara del carro con las manos en alto y que uno de sus compañeros al parecer \*\*\*\*\*; lo revisó corporalmente y le encontró entre sus ropas a la altura de la cintura un arma de fuego, calibre 9 milímetros, por lo que fue detenido en ese acto, sin oponer resistencia, solo los amenazaba diciéndoles "no se la van a acabar, porque los vamos a matar, por detenerme", señalando que pertenecía a \*\*\*\*\*; y refirió textualmente: "nomas que se enteré la \*\*\*\*\*", no se la van a acabar", aclarando que la \*\*\*\*\*; era una compañera policía quien responde al nombre de \*\*\*\*\* y quien tiene conocimiento es la pareja sentimental de \*\*\*\*\* y quien ya la dieron de baja en la corporación por pertenecer presuntamente a la delincuencia organizada; y que acto seguido refiere que sus compañeros lo subieron a la patrulla sin golpearlo, y que luego fue revisado el vehículo y le encontraron dos aparatos de nextel y varios cargadores de este aparato, los cuales se los decomisaron, mismos que estaban prendidos y se

escuchaban voces donde le preguntaban al quejoso que estaba pasando y que les ubicara a qué altura venían los “poliguachos”, es decir los policías de Guadalupe, por lo que optaron por apagar los aparatos y trasladarse inmediatamente al Cuartel General, es decir Policía y Tránsito ya que temieron de sufrir otro atentado, y que al estar en la barandilla de policía se registró el detenido y luego fue llevado al área médica donde se le elaboró un dictamen médico, con motivo de su arresto, y que la declarante se encargó de hacer papelería para remitirlo al Juez Calificador para los trámites correspondientes, y que luego el quejoso fue llevado hacia las instalaciones de la Policía Ministerial, donde quedó a disposición de un Agente del Ministerio Público, y que en el traslado de la Policía hacia la Ministerial fueron resguardados por elementos del Ejército Nacional; deseando agregar que el vehículo que circulaba el quejoso fue llevado hacia los patios del Cuartel General para su resguardo, mismo que también fue puesto a disposición del Fiscal Investigador, que lo anterior es lo que sucedió ese día de los hechos. Deseando aclarar que es falso que le hayan vendado los ojos y colocado bolsas plásticas en la cabeza, desando señalar que estando en la corporación policiaca el quejoso, la declarante le dio un vaso de agua al quejoso y refiere que con ello casi la detienen los soldados, ya que le dijeron que si estaba involucrada en los hechos y fue cuando la declarante le dijo a \*\*\*\*\* que porque les había hecho eso, refiriéndose al atentado del día 10-diez de mayo del año en curso, y éste le contestó que tenía que trabajar en algo. En este acto, se le cuestiona a la declarante 1. Diga la declarante el lugar exacto donde fue detenido el quejoso \*\*\*\*\*. Responde que en la avenida Pablo Livas e Israel Cavazos en el municipio de Guadalupe, Nuevo León. 2. Diga la declarante cuantos elementos y unidades participaron en la detención del quejoso \*\*\*\*\*. Responde que fueron tres unidades en total, incluyendo la de la declarante, pero no recuerda números de las unidades y que dichas unidades andaban en convoy con la unidad en la que andaba la compareciente precisamente por tanta violencia que existe. 3. Diga la declarante si para efectuar la detención del quejoso \*\*\*\*\* tuvieron que utilizar el arma de fuego que tiene a cargo. Responde que sí, que solamente la utilizaron para encañonarlo, ya que este traía en la cintura un arma de fuego y que se temía que la fuera accionar. 4. Diga la declarante que tipo de arma utiliza para el desempeño de sus funciones. Responde que es una prieto bereta, calibre nueve milímetros, con quince cartuchos hábiles. 5. Diga la declarante si usted golpeó al quejoso con un arma tipo escuadra, ocasionándole una herida en el labio inferior de la boca. Responde que no, y que no vio que sus compañeros lo golpearan. 6. Diga la declarante si al momento de abordar al quejoso, éste se encontraba cometiendo faltas administrativas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalupe, Nuevo León, o algún delito. Responde que sí, que cometía un delito el cual es contra la seguridad, es decir que andaba de \*\*\*\*\* , y como este señor ya los había atacado con armas de fuego, fue por lo que se le abordó y detuvo, posterior a la revisión. 7. Diga la declarante la razón por

la cual le propinaron al quejoso patadas en la cabeza, en las costillas en las piernas, estando el quejoso tirado en el suelo boca abajo, según la versión del quejoso. Responde que la declarante en ningún momento lo agredió, ya que contrario a ello, no tuvo contacto con él, solamente cuando le dio el vaso de agua, y además señala que al verlo recordó lo que les hizo el pasado 10-diez de mayo del año en curso en la unidad y le causó mucho miedo. 8. Diga la declarante si el quejoso fue vendado de los ojos, estando arriba de la unidad en los patios de la corporación policiaca. Responde que no, que en ningún momento. 9. Diga la declarante si el quejoso fue torturado, colocándole una bolsa plástica en color negro en la cabeza, para luego pegarle en el abdomen, pierna y muslo izquierdo con un pedazo de madera, que supone el quejoso era un bat. Responde que la declarante no lo golpeó, ya que estando el quejoso detenido en la corporación, la declarante se abocó a realizar la papelería del detenido, y que solamente tuvo contacto con él cuando le dio un vaso de agua y que esto fue antes de que fuera trasladado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones. 10. Diga la declarante si el quejoso fue quemado en la espalda con un cigarro o encendedor. Responde que no le consta. 11. Diga la declarante si al quejoso le fue colocado una especie de navaja en las uñas de sus dedos de las manos. Responde que no sabe. 12. Diga si le quitaron los zapatos y calcetines al quejoso y luego fue quemado en el empeine del pie izquierdo, así como también le fue arrancada una uña del dedo índice del pie izquierdo. Responde que no sabe y aclara que no es cierto que el quejoso fuera llevado a un cuarto, donde refiere que lo torturaron, ya que solamente se tiene acceso hasta donde está la barra de la barandilla, es decir a la entrada de la corporación. 13. Diga la declarante si condujeron al quejoso hacia el sótano de la Policía Ministerial, ubicado en la avenida Gonzalitos de la colonia Urdiales, en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León. Responde que no sabe, ya que llegando a la Policía Ministerial se quedó en la patrulla. 14. Diga la declarante si al momento de efectuar la detención del quejoso traía el rostro cubierto. Responde que no. 15. Diga la declarante si no agredió físicamente al quejoso, ni lo torturó como justifica las lesiones que presenta, para lo cual en este acto le son mostradas en 22-veintidós fotografías que obran en autos, mismas que le fueron tomadas por personal de este organismo al momento de entrevistarle. Responde que al momento de la detención, recuerda que el quejoso les dijo que no lo subieran a la unidad de manera ruda ya que andaba quebrado de las costillas, y que de las lesiones que se le aprecian en las muñecas de las manos, puede ser por la fricción de las esposas y del resto de las lesiones señala que las desconoce y que quizá ya las traía al momento de su arresto, ya que niega la declarante que en algún momento fuera golpeado por elementos de policía. 16. Diga la declarante que pasó con el vehículo que circulaba el quejoso. Responde que quedó a disposición del Agente del Ministerio Público. 17. De acuerdo al dictamen médico que se le elaboró al quejoso con motivo de su detención en el área de Servicios

Médicos de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León, en fecha 23- veintitrés de mayo del año en curso, mediante el cual el Dr. \*\*\*\*\* , describió: "PRESENTA EL ROSTRO PARCIALMENTE CUBIERTO CON PLAYERA, ERITEMA FACIAL Y HUELLA DE SANGRADO EN LABIOS", diga como justifica estas lesiones que presenta el quejoso. Responde que desconoce (...)

7. Comparecencia del C. \*\*\*\*\* , **Médico de Guardia** de la **Secretaría de Seguridad del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, ante funcionaria de este organismo, el día 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once, quien, en su parte conducente a los hechos, dijo:

(...) una vez que le dio lectura íntegra a los hechos reclamados por el señor \*\*\*\*\* , desea mencionar que la forma en que fue detenido la desconoce por no ser hechos que le constan. Y que su participación fue la de elaborarle el examen médico número \*\*\*\*\* con motivo de su detención, en fecha 23-veintitrés de mayo del año en curso a las 03:13 horas, mismo detenido que fue llevado al área médica por dos elementos de policía de Guadalupe, quienes traían el rostro cubierto y solamente se les veían los ojos, recordando que el quejoso \*\*\*\*\* llegó a su consultorio con las manos esposadas hacia atrás y con el rostro parcialmente cubierto con la playera que traía puesta, aclarando que la parte de atrás de la playera se la colocaron hacia adelante de su cabeza; que al ingresar el quejoso al área médica el compareciente lo observa primeramente y le cuestiona si trae alguna lesión en las partes cubiertas por la ropa, a lo que el detenido le refirió que no, que le dijo el declarante al detenido que le iba a descubrir las partes cubiertas de su cuerpo, principalmente la totalidad de la playera para cerciorarse si presenta alguna lesión, a lo cual le pidió a los dos elementos que le quitaran las esposas para revisarlo, ya que aclara que el detenido siempre permaneció agachado, a lo que le respondieron los policías en forma negativa; que les dijo a los elementos policíacos que custodiaban al detenido que tenía que revisar al quejoso ya que traía sangre en alguna parte de su rostro, a lo que le contestaron que el declarante sabía lo que hacía, por lo cual refiere que al examinar al detenido le observó eritema en la cara bilateral y mentón y huellas de sangrado en labio inferior, lo cual hizo constar en el examen médico; que al descubrirle el dorso le observó al quejoso que presentaba contusiones y eritema en tórax posterior. Acto seguido, le preguntó de nueva cuenta si presentaba alguna otra lesión en las piernas o bien en el área que cubre el pantalón, a lo que le contestó el quejoso que no presentaba lesión alguna en dicha parte, que el declarante le dijo que tenía que bajarle el pantalón para observar si presentaba golpes y éste se negó a ser examinado y le repitió que no traía golpes; que el declarante refiere que le volvió a insistir si traía golpes, ya que tenía que asentarle en su caso en el examen médico y este señor le dijo que no y que así lo dejara; aclarando que estando en

este interrogatorio con el detenido los elementos de policía siempre permanecieron en la puerta de entrada al área a la expectativa, pero nunca intervinieron, que el declarante le tomó sus manos para percibir algún olor a droga, pero esto fue negativa y que no le observó en dichas extremidades alguna lesión, recordando que el quejoso llegó al área médica sin zapatos ya que únicamente traía calcetones puestos, y que no le observó algún rastro de manchas hemáticas en los pies, motivo por el cual no lo asentó en el examen médico, y que el tiempo que duró revisándolo fue alrededor de siete minutos, tiempo en el cual también describió que no presentaba alguna ebriedad y además le cuestionó sobre alguna molestia o lesión, pero éste nunca le dijo que había sido golpeado por los elementos de policía; que luego que terminó de hacerle su examen médico salió del consultorio y se lo llevaron los elementos que lo estaban custodiando, que lo subieron a una unidad de policía de la cual no sabe el número y características; que ahí terminó su función como médico, deseando aclarar que las lesiones que asentó en el examen médico del quejoso es lo que presenta en ese momento. En este acto se le cuestiona al declarante: 1. Normalmente como médico de guardia cuál es el procedimiento que sigue para revisar a una persona que le llevan en carácter de detenido. Responde que primero cuestiona sobre lesiones o golpes que presenta, y seguido de ello realiza la exploración física. 2. Diga el declarante en que consistió el dictamen médico que le efectuó al quejoso \*\*\*\*\*. Responde que eso ya lo contestó en su declaración. 3. En ocasiones las personas que examina, le comentan en el interrogatorio que no fueron golpeados o que no presentan lesiones, usted confía en su palabra o a pesar de ello los examina. Responde que no confía en ellos y de todas formas los examina con el consentimiento de ellos (Detenidos). 4. Diga si usted como médico de guardia tiene la obligación de revisar detalladamente a un detenido independientemente que éste le comente que no presenta lesiones. Responde que sí. 5. Diga si cuando los elementos policíacos le llevan a un detenido el policía permanece en el interior del consultorio. Responde que generalmente si permanecen por seguridad del declarante, según su versión, pero no intervienen en el examen médico. 6. Diga el declarante si el quejoso \*\*\*\*\*, le dijo que había sido golpeado y torturado por los elementos captadores. Responde que no le mencionó nada. 7. Diga si como lo refiere en su declaración informativa que si revisó al quejoso, diga el motivo por el cual no asentó que éste presentaba traumatismos directos en diversas partes de su cuerpo, según consta en el dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*, signado por el Dr. \*\*\*\*\*, Perito Médico Profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el día en que lo revisó. Responde que las lesiones que asentó en el examen médico que le elaboró al quejoso son las únicas que presentaba en ese momento y puede ser que el resto de las lesiones de las cuales no dio fe, hayan sido ocasionadas posteriormente a la revisión que el compareciente le hizo, deseando aclarar que a este detenido el compareciente lo conoce ya que anteriormente fue elemento de policía y él sabe los procedimientos

que se siguen al valorar medicamente a un detenido, es decir, que si el detenido hubiera traído en ese momento las lesiones, quizás se lo hubiera dicho, ya que como lo mencionó él era servidor público. 8. Según su experiencia laboral, diga cómo cree que fueron ocasionadas las lesiones que el detenido presentó al momento en que fue valorado por el médico de este organismo, mismas que en este acto le son mostradas al declarante en 22-veintidós fotografías que obran en autos. Responde que las lesiones que se le aprecian al quejoso en la cara externa del muslo izquierdo, así como la cara lateral derecha del abdomen pueden ser a consecuencia de golpes hechos por objetos de madera o metal, así como las lesiones que presenta el quejoso en ambas muñecas, puede ser por la sujeción de las esposas apretadas. De igual manera la lesión que se aprecia en la cara externa del brazo izquierdo puede ser ocasionadas también por objetos contundentes de metal o madera, pero reitera que las lesiones que no hizo constar en su examen médico no las presentaba al momento de la revisión. En este acto se le muestra al declarante el examen médico número \*\*\*\*\*, elaborado al quejoso con motivo de su detención, en fecha 23-veintitrés de mayo del año en curso a las 03:13 horas, y manifiesta que lo ratifica en todos y cada uno de sus puntos por contener la verdad de los hechos. En este acto se hace constar la media filiación del declarante, siendo de una estatura aproximada de 1.72 metros, de tez aperlada, de complexión mediana, con cabello entre cano, con barba y bigote (...)

8. Oficio número 2244/2011, recibido en este organismo en fecha 18-dieciocho de octubre de 2011-dos mil once, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Juez Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual anexó la siguiente documentación:

a) Copia certificada del dictamen médico número 3434, practicado al **C. \*\*\*\*\***, el día 23-veintitrés de mayo de 2011-dos mil once, por el médico en turno de la **Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Guadalupe, Nuevo León**, quien dictaminó lo siguiente:

*“(...) Eritema Racial bilateral Contusión en mentón y labio inferior con huella de sangrado  
Contusion con eritema en torox posterior  
Consciente con rostro parcialmente cubierto y con mancha normal  
EL TIPO DE LESIONES SON LAS QUE: NO REQUIEREN VALORACION RADIOLOGICA(...)” (sic)*

b) Copia certificada de la comparecencia de fecha 23-veintitrés de mayo de 2011-dos mil once, rendida por el **C. \*\*\*\*\***, **Policía Municipal**, ante la presencia del **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador**,

**número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, a través de la cual manifestó lo siguiente:

*"(...) el día ayer 22-veintidós del presente mes y año, aproximadamente a las 19:00-diecinueve horas el compareciente iba manejando la unidad 153, de Guadalupe, Nuevo León, en compañía de los elementos de policía los C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sigue manifestando que estando en el cruce de las Avenidas Pablo Livas, y en la Avenida San Sebastián, el compareciente se percató que detrás de la unidad que el conducía, iba siendo seguido por un vehículo tipo Mustang, color verde, y este mismo se les quedaba viendo a la unidad del compareciente y seguía hablando por teléfono, así mismo el compareciente seguir su marcha con dirección Poniente a Oriente, y al llegar al cruce de las Avenidas Pablo Livas y Maestro Israel Cavazos, el de la voz volvió a observar que el vehículo los iba siguiendo y el conductor seguía hablando por teléfono, sigue manifestando que con señas le dijeron al conductor que se detuviera, por lo que este hizo caso omiso, y acelero hacia la Avenida Maestro Israel Cavazos, hacia el Norte, pero el de la voz le cerro el paso, y sus compañeros descendieron de la unidad y lograron someter al conductor del vehículo Mustang Color Verde, al momento del que se le estaba realizando el chequeo de rutina, se le encontró fajada en la cintura por la parte trasera un arma de fuego, calibre .9mm, en color Negra, Marca GLOCK, sin número de matrícula, abastecida con 07-siete cartuchos hábiles, en el interior del cargador de dicha arma, así mismo se le encontró en la bolsa delantera derecha del pantalón un aparato telefónico denominado NEXTEL, en color Blanco, y este les menciona al compareciente y a sus compañeros, que los estaba siguiendo e informando la ubicación \*\*\*\*\* , sigue manifestando que al estar realizando la detención, en el aparato telefónico se escuchaba que preguntaban por la Ubicación de las Unidades de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León, y al checar el teléfono tipo NEXTEL, decía en el identificador de llamadas "\*\*\*\*\*", por lo que este sujeto acepto ser miembro \*\*\*\*\* , así mismo refiere el de la voz que conoce al conductor del vehículo tipo Mustang, color verde, por el nombre de \*\*\*\*\* , ya que este fue policía Municipal de Guadalupe, Nuevo León, y hace aproximadamente 1-un año y medio, dejó ser policía, por lo que en este acto se le es mostrado físicamente a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , al que lo reconoce como la misma persona que iba conduciendo el vehículo tipo MUSTANG, color Verde, y del cual realizara la detención el día 22-veintidós del presente mes y año, así mismo se le es mostrado un aparato telefónico tipo Nextel en color Blanco, modelo i876w, una Arma de fuego Calibre .9mm, en color negra, de la marca Glock con su cargador y 07-siete cartuchos hábiles calibre .9mm, a lo que refiere que los reconoce como los mismos objetos que le fueron asegurados al C. \*\*\*\*\* (...)" (sic)*

c) Copia certificada de la comparecencia de fecha 23-veintitrés de mayo de 2011-dos mil once, rendida por el **C. \*\*\*\*\***, **Policía Municipal**, ante la presencia del **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador, número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, a través de la cual manifestó lo siguiente:

*“(...) el día ayer 22-veintidós del presente mes y año, aproximadamente a las 19:00-diecinueve horas el compareciente iba de complemento en la unidad 153, de Guadalupe, Nuevo León, en compañía de los elementos de policía los **C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, refiriendo que este ultimo era el conductor de la unidad, sigue manifestando que estando en el cruce de las Avenidas Pablo Livas, y en la Avenida San Sebastián, el **C. \*\*\*\*\***, le comento al compareciente y a su compañera que detrás de la unidad que conducía, iba siendo seguido por un vehiculo tipo Mustang, color verde, y este mismo se les quedaba viendo a la unidad del compareciente y hablaba por teléfono, por lo que el de la voz también se percató de lo anterior, así mismo siguieron su marcha con dirección Poniente a Oriente, y al llegar al cruce de las Avenidas Pablo Livas y Maestro Israel Cavazos, se volvieron a percatar que el vehiculo los iba siguiendo y el conductor seguía hablando por teléfono, sigue manifestando que con señas le dijeron al conductor que se detuviera, por lo que este no lo hizo, y acelero hacia la Avenida Maestro Israel Cavazos, hacia el Norte, pero con la unidad el **C. \*\*\*\*\***, **le cerro el paso al vehiculo**, por lo anterior el compareciente y \*\*\*\*\* descendieron de la unidad logrando someter al conductor del vehiculo Mustang Color Verde, al momento del que se le estaba realizando el chequeo de rutina, se le encontró fajada en el pantalón por la parte trasera un arma de fuego, calibre .9mm, en color Negra, Marca GLOCK, sin numero de matricula, abastecida con 07-siete cartuchos hábiles, en el interior del cargador de dicha arma, así mismo se le encontró en la bolsa delantera derecha del pantalón un aparato telefónico denominado NEXTEL, en color Blanco, y este les dijo, que los estaba siguiendo e informando la ubicación de la unidad al grupo delictivo que pertenece el sujeto, \*\*\*\*\* , sigue manifestando que al estar realizando la detención, en el aparato telefónico se escuchaba que preguntaban por la Ubicación de las Unidades de Seguridad Publica Municipal de Guadalupe, Nuevo León, y al checar el teléfono tipo NEXTEL, decía en el identificador de llamadas “\*\*\*\*\*”, aceptando ser miembro del \*\*\*\*\* , así mismo refiere el de la voz que reconoce al conductor del vehiculo tipo Mustang, color verde, por el nombre de \*\*\*\*\* **y que estaba asignado a la zona norte**, ya que este fue policía Municipal de Guadalupe, Nuevo León, por lo que en este acto se le es mostrado físicamente a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , al que lo reconoce como la misma persona que iba conduciendo el vehiculo tipo MUSTANG, color Verde, y del cual realizara la detención el día 22-veintidós del presente mes y año, así mismo se le es mostrado un aparato telefónico tipo Nextel en color Blanco, modelo i876w, una Arma de fuego*

Calibre .9mm, en color negra, de la marca Glock con su cargador y 07-siete cartuchos hábiles calibre .9mm, a lo que refiere que los reconoce como los mismos objetos que le fueron asegurados al C. \*\*\*\*\* (...)" (sic)

d) Copia certificada de la comparecencia de fecha 23-veintitrés de mayo de 2011-dos mil once, rendida por la C. \*\*\*\*\*, **Policía Municipal**, ante la presencia del C. Lic. \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Investigador, número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, a través de la cual manifestó lo siguiente:

"(...) el día ayer 22-veintidós del presente mes y año, aproximadamente a las 19:00-diecinueve horas la compareciente iba de complemento en la unidad 153, de Guadalupe, Nuevo León, en compañía de los elementos de policía los C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, manifestando que iba en convoy con las unidades 110, 112 y 129, refiriendo que este último era el conductor de la unidad, sigue manifestando que estando en el cruce de las Avenidas Pablo Livas, y en la Avenida San Sebastián, el C. \*\*\*\*\*, le comentó a la compareciente y a su compañero que detrás de la unidad que conducía, iba siendo seguido por un vehículo tipo Mustang, color verde, y este mismo se les quedaba viendo a la unidad del compareciente y hablaba por teléfono, por lo que el de la voz también se percató de lo anterior, así mismo siguieron su marcha con dirección Poniente a Oriente, y al llegar al cruce de las Avenidas Pablo Livas y Maestro Israel Cavazos, se volvieron a percatar que el vehículo los iba siguiendo y el conductor seguía hablando por teléfono, sigue manifestando que con señas le dijeron al conductor que se detuviera, por lo que este no lo hizo, y aceleró hacia la Avenida Maestro Israel Cavazos, hacia el Norte, pero con la unidad el C. \*\*\*\*\*, le cerró el paso al vehículo, por lo anterior el compareciente y \*\*\*\*\* descendieron de la unidad logrando someter al conductor del vehículo Mustang Color Verde, al momento del que se le estaba realizando el chequeo de rutina, se le encontró fajada en el Pantalón por la parte trasera un arma de fuego, calibre .9mm, en color Negra, Marca GLOCK, sin número de matrícula, abastecida con 07-siete cartuchos hábiles, en el interior del cargador de dicha arma, así mismo se le encontró en la bolsa delantera derecha del pantalón un aparato telefónico denominado NEXTEL, en color Blanco, y este les dijo, que los estaba siguiendo e informando la ubicación de la unidad al grupo delictivo que pertenece el sujeto, \*\*\*\*\*, sigue manifestando que al estar realizando la detención, en el aparato telefónico se escuchaba que preguntaban por la Ubicación de las Unidades de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León, y al checar el teléfono tipo NEXTEL, decía en el identificador de llamadas "\*\*\*\*\*", aceptando ser miembro del "\*\*\*\*\*", así mismo refiere el de la voz que reconoce al conductor del vehículo tipo Mustang, color verde, por el nombre de

\*\*\*\*\*, ya que este fue Ex policía Municipal de Guadalupe, Nuevo León, y estaba asignado a la Zona Norte y era compañero de la Compareciente, por lo que en este acto se le es mostrado físicamente a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* al que lo reconoce como la misma persona que iba conduciendo el vehículo tipo MUSTANG, color Verde, y del cual realizara la detención el día 22-veintidós del presente mes y año, y manifestando que también lo reconoce plenamente y sin lugar a dudas como la persona que el día 10-diez de Mayo del presente año, siendo aproximadamente a las 14:00-catorce horas en el cruce de las Avenidas Israel Cavazos y calle Rincón de Cráter, en la colonia Rincón de Guadalupe, cuando la compareciente iba en la unidad 089, y resultaran lesionados los elementos de Policía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **en las unidades 082 y 065**, ya que \*\*\*\*\* iba de copiloto en un vehículo tipo Ford, Pic Up, color Negro, 4-cuatro puertas, y este comenzó a disparar con arma de fuego y Larga, en color Negro sin alcanzar ver mas detalles, así mismo iba en compañía de 05-cinco personas mas todas de sexo masculino, y que todos estos coincidían en la vestimenta, siendo con camiseta tipo Polo, pantalón de mezclilla y con gorra color azul, así mismo en dicho lugar resulto muerta una de las personas que las agredieron, y los demás lograron darse a la fuga, en un vehículo tipo Focus, mismo que fue robado a una señora, sigue manifestando que otra de las personas que los agredieron lo reconoce como \*\*\*\*\* y al C. \*\*\*\*\* alias el "\*\*\*\*\*", mismos que lo reconoce como ex elementos de Seguridad Publica de Guadalupe, Nuevo León, manifestando que a \*\*\*\*\* lo mataron en un enfrentamiento que tuvo con elementos la \*\*\*\*\* siendo esto un Grupo de elementos de la Secretaria de Seguridad Publica Estatal, Municipal y Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, hace aproximadamente 15-quince días, sin tener exactamente la fecha, así mismo se le es mostrado un aparato telefónico tipo Nextel en color Blanco, modelo i876w, una Arma de fuego Calibre .9mm, en color negra, de la marca Glock con su cargador y 07-siete cartuchos hábiles calibre .9mm, a lo que refiere que los reconoce como los mismos objetos que le fueron asegurados al C. \*\*\*\*\* y se le es mostrado una licencia de conducir a nombre del C. \*\*\*\*\* a lo que refiere que reconoce la foto que aparece en la misma siendo la foto del C. \*\*\*\*\* el ex compañero de la compareciente y el que los agredió con arma de fuego el día 10-diez de Mayo del presente año, siendo aproximadamente a las 14:00-catorce horas en el cruce de las Avenidas Israel Cavazos y calle Rincón de Cráter, en la colonia Rincón de Guadalupe (...)" (sic)

e) Copia certificada de la declaración preparatoria del indiciado \*\*\*\*\* el día 26-veintiséis de mayo de 2011-dos mil once, en la que manifestó lo siguiente:

*“(...) no me considero responsable de los hechos que se me imputan, ya que yo no portaba ningún nextel ni ningún arma el día de los hechos, y en este acto me acojo a los beneficios que me otorga el artículo 20 constitucional apartado A fracción II a fin de no declarar, ni ser interrogado por la fiscalía o personal de este Juzgado...*

*Se procede a dar fe de las lesiones visibles con que cuenta el indiciado \*\*\*\*\*; siendo las siguientes: presenta una cicatriz de aproximadamente 3-tres centímetros en la parte superior de la ceja derecha, presenta dos excoriaciones en el labio inferior, asimismo, en las uñas de cada una de los dedos presenta heridas tipo piquetes con sangre coagulada, presenta diversos hematomas en brazo izquierdo, así como en la partes externas del abdomen, presenta en espalda alta, seis heridas en forma circular, las cuales se observan, las cuales se observan en coloración blanca, asimismo se le observan en el área del tórax alrededor de quince excoriaciones de aproximadamente un centímetro, por otra parte, cuenta con hematoma de aproximadamente 3 centímetros en pantorrilla derecha, así como hematoma de aproximadamente 20 centímetros de largo por 10 de ancho en parte trasera de muslo izquierdo, presenta quemadura de aproximadamente 1 centímetro en espinilla de pierna derecha, presenta desprendimiento de aproximadamente 1.5 centímetros en dedo pulgar, del pie derecho, por último presenta desprendimiento de uña en dedo índice del pie izquierdo; a lo que manifiesta el compareciente que las lesiones que presenta le fueron ocasionadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; es decir, los policías, agregando que los golpes que presenta fueron ocasionados a batazos, lo de las uñas fueron con una navaja, lo de la boca fue a cachazos, las quemaduras fueron con cigarros y encendedores y los de los pies fue con pinzas, siendo todo lo que desea manifestar(...)" (sic)*

f) Copia certificada de la resolución emitida el 30-treinta de mayo de 2011-dos mil once, dentro del proceso penal número \*\*\*\*\*; por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Juez Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, en la que determinó **auto de formal prisión** en contra de \*\*\*\*\*; al considerarlo probable responsable de la comisión de los ilícitos de **Delitos cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos y delitos contra la seguridad de la comunidad**.

g) Copia certificada de la declaración informativa de la **C. \*\*\*\*\***, en fecha 11-once de julio de 2011-dos mil once, rendida ante el **Juzgado Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Guadalupe, Nuevo León**.

h) Copia certificada de la declaración informativa del **C. \*\*\*\*\***, en fecha 11-once de julio de 2011-dos mil once, rendida ante el **Juzgado Segundo de**

## **lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Guadalupe, Nuevo León.**

i) Copia certificada de la declaración informativa del **C. \*\*\*\*\***, en fecha 11-once de julio de 2011-dos mil once, rendida ante el **Juzgado Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Guadalupe, Nuevo León.**

9. Oficio sin número, recibido en este organismo en fecha 14-catorce de noviembre de 2011-dos mil once, signado por el **C. Coronel \*\*\*\*\***, **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, mediante el cual informó lo que a continuación se transcribe:

*“(...) en contestación a la petición que se hace en el oficio numero \*\*\*\*\*, derivado del expediente numero CEDH/123/2011, en el que se solicita el nombre de los elementos de policía que tripulaban las unidades 110, 112 y 129, el día 22-veintidós de mayo del año en curso, en el Turno “A”, de la zona Norte, remitiendo copia certificada del rol de servicios correspondiente del día y turno en mención; motivo por el cual me permito informarle a Usted que no aparecen dichas unidades en la fecha nombrada con antelación, en el sector mencionado; la anterior información proporcionada por la Dirección de Policía de esta Secretaria de Seguridad Publica a mi cargo(...)” (sic)*

## **II. SITUACIÓN JURÍDICA**

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El domingo 22-veintidós de mayo de 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 17:00 horas, circulaba en su vehículo particular por la avenida Israel Cavazos del municipio de Guadalupe, Nuevo León, cuando fue interceptado por tres unidades de policía tipo granaderas, las que le cerraron el paso y procedieron a detenerlo, señalando que en el lugar empezó a ser agredido por los elementos policiales en diversas partes de su cuerpo. Posteriormente fue trasladado a las instalaciones de policía y tránsito que se ubican en las avenidas Plutarco Elías Calles y Lázaro Cárdenas del referido municipio de Guadalupe, Nuevo León, en donde fue sometido a múltiples agresiones.

Por último, fue llevado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ubicadas en la avenida Gonzalitos del municipio de Monterrey, en donde ya no fue objeto de agresión alguna.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-123/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, violaron en perjuicio de **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal, por detención arbitraria; el derecho a la integridad y seguridad personales**, relacionado con el derecho a no ser sometido a tortura y el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

Dentro de la investigación realizada por este organismo en el presente caso, se acredita que los elementos policiales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, violaron los derechos de **\*\*\*\*\***, sin embargo, esta Comisión de igual forma pudo demostrar que existieron más elementos involucrados en los hechos que nos ocupan, de los cuales esta institución no logró precisar su identidad, por lo cual la autoridad correspondiente, deberá ampliar su investigación al respecto, para lograr el debido esclarecimiento de los hechos, una vez iniciada la investigación a que haya lugar en relación a las presentes violaciones a derechos humanos.

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la

sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.<sup>1</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>2</sup> Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,<sup>3</sup> y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

*"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".*

<sup>3</sup> Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

**A. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.**

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>4</sup> y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>5</sup>

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y**

---

<sup>4</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

**1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.** 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

<sup>5</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.** 2. **Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.** 3. **Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.** 4. **Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...** (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

“ 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**”. (El énfasis es propio)

**Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:<sup>6</sup>

*“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)”*

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:<sup>7</sup>

*“Principio 2*

*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”*

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>8</sup> los que marcan los

---

<sup>6</sup> El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la Resolución 01/08, adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

<sup>7</sup> Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece “el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

*“Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...).”*

---

tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto”. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

*(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)*

*(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder” (...)*

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...).”*

*"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3)Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"*

El afectado \*\*\*\*\* manifiesta que el domingo 22-veintidós de mayo de 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 17:00 horas, circulaba en su vehículo particular y al pasar por la avenida Israel Cavazos en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, fue interceptado por tres unidades de policía tipo granaderas, las cuales le cerraron el paso y procedieron a detenerlo. Asimismo refiere que entre los elementos que lo detuvieron se encontraba una mujer a la que llamaban "\*\*\*\*\*" y otro al que le decían "\*\*\*\*\*".

Del informe que rinde la autoridad, se advierte que los elementos policiales que participaron en la detención del afectado, responden a los nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en conjunto con los elementos tripulantes de las unidades 110,112 y 129 de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**. Se debe de destacar, que tal y como lo señaló el agraviado, existe una elemento de nombre \*\*\*\*\* y existe otro de apellidos \*\*\*\*\*.

Del oficio de puesta a disposición que la autoridad remite en copia simple mediante su informe, se desprende que los elementos policiales, el día 22-veintidos de mayo de 2011-dos mil once, a las 19:00 horas, fueron informados por medio de la planta de radio que sobre la Avenida Benito Juárez, e Israel Cavazos, circulaba una camioneta, tipo van, con placas de Tamaulipas, en la cual viajaban personas armadas, por lo que se trasladaron al lugar. Que se percataron que un automóvil tipo Mustang en color verde, seguía los movimientos del operativo, por lo que le marcaron el alto y el conductor ignoró las indicaciones de los elementos de policía, y procedieron a darle alcance y realizaron la detención de \*\*\*\*\* . Posteriormente se le realizó una revisión corporal y se le encontró un arma de fuego y un equipo de comunicación móvil color blanco.

Este organismo advierte que de la puesta a disposición y de las declaraciones vertidas por los elementos policiales ante la autoridad investigadora, no se aprecia que al afectado se le haya informado que estaba siendo sometido a una detención, ni mucho menos cuáles eran los

motivos y razones de la misma, en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”*

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las **obligaciones positivas** que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.<sup>9</sup> Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.<sup>10</sup>

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

*“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”*

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

*“72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido”.*

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

*“71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida.”*

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.<sup>12</sup>

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.<sup>13</sup>

Ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, a la luz de los artículos **7.1** y **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

#### **B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura.**

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y**

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

*"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo<sup>139</sup>. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"*

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

**Políticos**,<sup>14</sup> y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>15</sup> La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.<sup>16</sup>

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

El marco constitucional mexicano,<sup>17</sup> haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribía las penas de mutilación, de marcas, de azotes

---

<sup>14</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

*“Artículo 7*

**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”** (El énfasis es propio)

*“Artículo 10*

**1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

<sup>15</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:*

**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.** (El énfasis es propio)

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

El afectado refiere que desde el inicio de su detención fue agredido por los elementos policiales y al momento de que fue trasladado a las instalaciones de policía y tránsito que se ubican en las avenidas Plutarco Elías Calles y Lázaro Cárdenas del referido municipio de Guadalupe, Nuevo León, siguió siendo sometido a múltiples agresiones. Su versión es consistente con lo que manifestó dentro del proceso penal que se le instruyó por estos hechos, en el **Juzgado Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, en donde manifestó que las lesiones que presentaba *“le fueron ocasionadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; es decir, los policías, agregando que los golpes que presenta fueron ocasionados a batazos, lo de las uñas fueron con una navaja, lo de la boca fue a cachazos, las quemaduras fueron con cigarros y encendedores y los de los pies fue con pinzas”*.

Ahora bien, es importante destacar que del informe que rinde la autoridad, se desprende que los policías que lo privaron de su libertad y que lo tuvieron bajo su custodia, responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en conjunto con los elementos tripulantes de las unidades \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Por otra parte, es importante destacar que dentro del presente expediente, se cuenta con dos dictámenes médicos que certifican que el afectado presentaba lesiones, uno es el elaborado por personal de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, un día después de la detención del agraviado; otro el realizado por personal médico de este organismo, cuatro días después de su detención. Asimismo, dentro de la declaración preparatoria que rindió el afectado dentro del proceso penal que se le instruyó en el **Juzgado Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado** por los hechos que nos ocupan, se advierte que cuatro días después de la privación de su libertad, el personal del juzgado de referencia dio fe que la víctima presentaba lesiones visibles.

---

*“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”*.

Dictamen médico elaborado al afectado por personal de la <b>Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León</b>	Dictamen realizado al agraviado por personal médico de este organismo	Fe de lesiones de la víctima dentro de su declaración preparatoria
<p>a)Eritema facial bilateral; b) Contusión en mentón y labio inferior con huella de sangrado y c) Contusión con eritema en torax posterior</p>	<p>(...) A).- Articulaciones de la muñeca eritema circular; B).- En área supra nasal coloración café; C).- En ambas manos y precisamente en los dedos ungueales se observa en cada uno de los dedos lesión interna – sub ungueal, de color rojo-café; D).- Abdomen izquierdo, equimosis; E) En área supra espinal pélvica izquierda, equimosis; F).- Equimosis abdominal derecha; G).- Equimosis supra espinal derecho; H).- En área escapular izquierda lesión con costra hemática de forma redondo y que pudiera corresponder a quemadura; I).- En área supra escapular derecha, también se observa un puntillero múltiple de color rojo; j).- En brazo izquierdo cara externa – equimosis; K).- En región femoral izquierda cara externa equimosis; L).- En región femoral derecha cara posterior, equimosis; LL).- Región tibial derecha cara anterior, eritema circular.</p>	<p>“(...)presenta diversos hematomas en brazo izquierdo, así como en la partes externas del abdomen, presenta en espalda alta, seis heridas en forma circular, las cuales se observan, las cuales se observan en coloración blanca, asimismo se le observan en el área del tórax alrededor de quince excoriaciones de aproximadamente un centímetro, por otra parte, cuenta con hematoma de aproximadamente 3 centímetros en pantorrilla derecha, así como hematoma de aproximadamente 20 centímetros de largo por 10 de ancho en parte trasera de muslo izquierdo, presenta quemadura de aproximadamente 1 centímetro en espinilla de pierna derecha, presenta desprendimiento de aproximadamente 1.5 centímetros en dedo pulgar, del pie derecho, por último presenta desprendimiento de uña en dedo índice del pie izquierdo(...)”</p>

De los certificados médicos emitidos tanto por la propia autoridad que detuvo al afectado y el realizado por personal de esta comisión, nos permite considerar que las lesiones se produjeron fundadamente durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los elementos policiales señalados. El realizado por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se llevó a cabo un día después de su detención; mientras que el realizado por este organismo

en fecha 26-veintiseis de mayo del 2011-dos mil once, establece que las lesiones de \*\*\*\*\*, con base a sus características, se ocasionaron en un tiempo no mayor a ocho días anteriores a dicha fecha y hora, lo cual coincide con el tiempo en que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal tuvieron la custodia de la víctima, en fecha 22-veintidos de mayo del 2011-dos mil once a partir de las 19:00 horas.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido \*\*\*\*\*, así como que cualitativamente dichas pruebas son coincidentes entre sí; debiéndose destacar que una de ellas es el dictamen médico emitido por la institución a la que pertenecen los policías acusados de la agresión.

Asimismo, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.<sup>18</sup>

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,<sup>19</sup> existe la presunción de considerar responsables a los

---

<sup>18</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al*

funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindió dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,<sup>20</sup> le genera a este organismo la convicción de que \*\*\*\*\* fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos **Beatriz Martínez Pérez, José Manuel Hernández Aguilar y Armando Javier Juárez Lerma**, en conjunto con los elementos tripulantes de las unidades 110,112 y 129 de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

El derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal,<sup>21</sup> como por el sistema regional interamericano.<sup>22</sup> De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.<sup>23</sup>

---

*Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)*"

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

*"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"*

<sup>21</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

Es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal,<sup>24</sup> como por el sistema regional interamericano.<sup>25</sup> De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.<sup>26</sup>

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

---

<sup>22</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

<sup>23</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

<sup>24</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>25</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

<sup>26</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

La **Corte Interamericana**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.<sup>27</sup>

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos, aparecen integrados en los hechos del presente caso.

#### a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que las agresiones fueron infligidas deliberadamente en contra del agraviado y no fue producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, fue una conducta dolosa, ya que del dictamen que se le practicara por personal de este organismo, se desprende como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

#### b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia de las versiones del afectado ante este organismo y ante la autoridad judicial, y tomando en cuenta las múltiples lesiones que presentó y la naturaleza de las mismas, se acredita que el agraviado fue maltratado

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

por los elementos policiales como castigo personal. Con lo que se corrobora la veracidad integral del dicho de la víctima.

C) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En primer lugar, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la trasgresión a la libertad personal de la víctima, al existir una detención arbitraria, fundada en no haber sido informada de las razones y de los motivos de su detención.

Asimismo, existe una consistencia puntual entre la narrativa de hechos de la víctima, con las lesiones que presenta, las cuales el **Protocolo de Estambul** considera como prácticas comunes de tortura.<sup>28</sup>

Queja planteada por *****	Lesiones encontradas por personal de este organismo en el cuerpo de *****	Forma de tortura frecuente para el <b>Protocolo de Estambul</b>
(...) que luego empezaron a pegarle en el <b>abdomen</b> con <b>un pedazo de madera</b> , que él supone era un bat ya que sentía algo redondo, y fueron cinco golpes lo que recibió en el abdomen para luego pegarle con el mismo objeto con el <b>brazo y pierna o muslo izquierdo</b> (...)	a) <b>Abdomen</b> izquierdo, equimosis b) Equimosis <b>abdominal</b> derecha c) En <b>brazo izquierdo</b> cara externa, equimosis d) En <b>región femoral izquierda</b> cara externa equimosis	"144.(...)Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes:  a) <b>Traumatismos causados por objetos contundentes</b> , como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas(...)"

Queja planteada por *****	Lesiones encontradas por personal de este organismo en el cuerpo de *****	Forma de tortura que contempla el <b>Protocolo de Estambul</b>
(...) sintió que le rompían la playera por la espalda, que enseguida escuchó que dijeron: "quémale la espalda" "enciende el cigarro", "calienta el encendedor", y luego sintió que <b>le ponían algo muy caliente en la espalda</b> , por lo que supone era el <b>cigarro</b>	(...)En <b>área escapular izquierda</b> lesión con <b>costra hemática de forma redondo</b> y que pudiera corresponder <b>a quemadura</b> (...)  (...) <b>herida en empeine de pie izquierdo</b> (...)	"144.(...)Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes:  c) <b>Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes</b> , escaldadura con líquidos o quemaduras con

<sup>28</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999

<p><b>encendido (...)</b></p> <p>(...) menciona el de la voz que sintió le quemaban el <b>empeine del pie izquierdo(...)</b></p>		<p>sustancias cáusticas; (...)"</p> <p>"193. Las quemaduras son la forma de tortura que más frecuentemente deja imágenes permanentes en la piel. Estas imágenes pueden a veces tener un valor de diagnóstico. Las <b>quemaduras por cigarrillos suelen dejar unas cicatrices maculares de 5 a 10 milímetros de longitud, circulares u ovoides</b>, con un centro hiper o hipopigmentado y una periferia hiperpigmentada y relativamente indistinta. También se han comunicado casos de tortura en los que con cigarrillos se han quemado tatuajes haciéndolos desaparecer. La forma característica de la cicatriz resultante y cualquier resto del tatuaje que quede facilitarán el diagnóstico. Las quemaduras con objetos calientes provocan cicatrices marcadamente atróficas y que reflejan la forma del instrumento, que queda claramente señalado por zonas marginales hipertróficas.</p>
--	--	---

<p>Queja planteada por *****</p>	<p>Lesiones encontradas por personal de este organismo en el cuerpo de *****</p>	<p>Forma de tortura frecuente para el <b>Protocolo de Estambul</b></p>
<p>(...) luego sintió que le metían algo en las <b>uñas, como una especie de palo o navaja y le daban vuelta</b> (...)</p>	<p>(...) En ambas manos y precisamente en los <b>dedos ungueales</b> se observa en cada uno de los dedos <b>lesión interna sub ungueal, de color rojo café</b> (...)</p>	<p>"144.(...)Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes:</p> <p>g) Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, <b>introducción de alambres bajo las uñas</b> (...)"</p>

<p>Queja planteada por *****</p>	<p>Lesiones encontradas por personal de este organismo</p>	<p>Forma de tortura frecuente para el <b>Protocolo de</b></p>
----------------------------------	--	---

	en el cuerpo de *****	Estambul
(...) después lo levantaron y le <b>colocaron las esposas con los brazos hacia adelante para levantarle los brazos y colgarlo de algo</b> , siendo sostenido por las esposas (...)	(...) <b>Articulaciones de la muñeca eritema circular</b> (...)	<p>“144.(...)Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes:</p> <p>b) Tortura por posición, <b>como suspensión</b>, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; (...)”</p> <p>“205. La suspensión del individuo es una forma frecuente de tortura que puede producir extraordinarios dolores pero que apenas deja signos de lesión, o éstos son escasos(...)La suspensión se puede aplicar de diversas maneras: a) Suspensión cruzada. Se aplica extendiendo los brazos y atándolos a una barra horizontal; b) Suspensión de carnicería. Se aplica fijando las manos en posición levantada, conjuntamente o una por una(...)”</p>

Este organismo tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado, entre las cuales están la consistencia de sus versiones con las lesiones que presentó y que fueron certificadas por este organismo, llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos de un severo sufrimiento padecido por el afectado, en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>29</sup> pues existen suficientes elementos para corroborar su dicho en el

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

“112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que

sentido de que tras su detención, fue sometido a una golpiza por parte de los servidores públicos señalados, todo ello con objetivos de castigo personal, lo que le provocó múltiples lesiones físicas.

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,<sup>30</sup> la práctica de golpizas, las quemaduras con cigarrillos y la suspensión, constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**.<sup>31</sup>

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria del afectado hasta las expresiones de violencia que experimentó a manos de los elementos policiales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándole severos sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención, derivado de la golpiza y de las quemaduras que le infligieron.

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>32</sup> citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado

---

*padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales."*

<sup>30</sup> La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

<sup>31</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

*"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."*

debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones denunciadas por **\*\*\*\*\***, se califican como formas de **tortura**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención entre otros dispositivos, a los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar, promover, garantizar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>33</sup> Asimismo,

---

<sup>33</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”*

las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos<sup>34</sup> a cargo del Estado están dispuestas en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.<sup>35</sup>

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

*“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

<sup>35</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

<sup>36</sup> Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

*“Artículo 2*

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.”

*“Artículo 5*

*Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.<sup>37</sup>

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**<sup>38</sup>

*“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”*

*“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes*

---

“Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

“Artículo 8

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.*

<sup>37</sup> Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

<sup>38</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

*de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”*

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:<sup>39</sup>

*“(…) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”*

Los elementos policiales al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden el propio **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, el cual señala que son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

---

<sup>39</sup> Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Asimismo, violentan el **Reglamento Interior de Trabajo de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, mismo que impone obligaciones puntuales a los elementos policiales, en materia de derechos humanos, en sus artículos 46,47 y 48, establece:

*“Artículo 46.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de alguna circunstancia de las señaladas lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.”*

*“Artículo 47.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos que fijan los reglamentos leyes y ordenamientos constitucionales aplicables.”*

*“Artículo 48.- Velarán por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.”*

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplen con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, lo cual quebranta su derecho la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.<sup>41</sup>

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,<sup>42</sup> reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como

---

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

<sup>41</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>42</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

*“Artículo 102.-*

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:<sup>43</sup>

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el*

---

*(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”*

<sup>43</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

*sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,<sup>44</sup> ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.<sup>45</sup> La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

---

<sup>44</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

*"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

<sup>45</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.<sup>46</sup>

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.<sup>47</sup>

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.<sup>48</sup>

## **A) Restitución**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>49</sup>En el caso específico,

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A.Abreu B., párr. 17.

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **B) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

## **C) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.<sup>50</sup>

## **D) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

---

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

<sup>50</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:<sup>51</sup>

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”*

En este sentido, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>52</sup> Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 8:

*“(...) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.*

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras

## E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

---

*medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.*

*c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.*

*d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.*

*e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.*

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **afectado \*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**:

**PRIMERA:** Se repare el daño a **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y seguridad jurídica**, de **\*\*\*\*\***.

Es importante que dicha investigación, no solo se circunscriba a la actuación de los señalados elementos policiales, ya que como se analizó en el cuerpo de la presente resolución, este organismo pudo acreditar la participación de elementos que tripulaban las unidades 110, 112 y 129 de la misma Secretaría de Seguridad, por lo cual es importante que la indagatoria de amplíe hacia dichos servidores públicos.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTA:** Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese a todo el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'SAMS/EIP